

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 17 de julio de 2023 se venció el término de traslado de la nulidad propuesta por el coheredero Elmer Antonio Marín Marín. No se emitió pronunciamiento. Pasa a despacho para lo pertinente. La Tebaida Quindío, 11 de agosto de 2023.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	SONNY ALBEIRO AREIZA SALDARRIAGA
CAUSANTE:	ROSARIO MARÍN DE MARÍN
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD
RADICACIÓN:	634014089001-2012-00026-00

ASUNTO

Se pronuncia el juzgado sobre la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de Elmer Antonio Marín Marín, coheredero dentro del proceso, petición frente a la cual se corrió traslado conforme lo ordena el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

ANTECEDENTES

- 1- El 13 de octubre de 2015, la apoderada judicial de Elmer Antonio Marín Marín elevó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad (ver fl. 199 del tomo 1, cuaderno principal).
- 2- La anterior solicitud fue despachada desfavorablemente mediante auto del 4 de abril de 2016 (fl. 235 del tomo 2 cuaderno principal).
- 3- En el numeral tercero del auto del 7 de marzo de 2017 se ordenó suspender el proceso hasta que tanto "el proceso de Indignidad Sucesoral que se adelanta en el Juzgado

Segundo de Familia en Oralidad de Armenia Quindío con radicado No. 2015-00357 llegue a sentencia y quede debidamente ejecutoriada".

- 4- Frente a la decisión enunciada en el numeral precedente, la apoderada del señor Marín Marín interpuso recurso de reposición, solicitando que no se suspendiera el proceso.
- 5- Frente a lo anterior, el Juzgado emitió la providencia del 24 de marzo de 2017 (ver fl. 433 del tomo 3 del cuaderno principal), en la cual, entre otras, se repuso la decisión de suspender el proceso y se ordenó impartirle continuidad.
- 6- Mediante auto del 13 de diciembre siguiente, el Despacho rechazó de plano las solicitudes reiteradas presentadas por la apoderada de Elmer Antonio Marín Marín, con las que pretendía obtener la suspensión del proceso.
- 7- Por auto del 3 de agosto de 2020, se ordenó oficiar a los Juzgados Segundo de Familia y Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, para que certificaran las actuaciones con las cuales pusieron fin a los procesos de indignidad y pertenencia que allí se tramitaban, respectivamente.
- 8- Mediante correo electrónico recibido el 12 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, informó que el expediente del proceso radicado bajo el No. 6300131100020150035700, se encontraba para aquella fecha en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior surtiendo el recurso de alzada contra la providencia que puso fin al proceso, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda de declaratoria de indignidad sucesoral.
- 9- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia allegó las actas de sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio de 2016, por medio de la cual se denegó la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y de segunda, del 7 de diciembre de 2017, mediante la cual, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Distrito Judicial de Armenia -Sala Civil Familia Laboral- confirmó la decisión de primera instancia.
- 10- El demandante Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga, allegó a este juzgado mediante correo electrónico, la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021 por el Tribunal Superior de Armenia -Sala Civil Familia Laboral- en la que se ordenó "revocar para excluir el numeral segundo de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020 por el

Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío..." en la cual había declarado la prosperidad parcial de una excepción de mérito y se confirmó en los demás aspectos el fallo aludido.

11- Mediante auto del 4 de mayo de 2023 el Juzgado dispuso la reanudación del proceso.

12- La apoderada judicial de la parte demandada allegó en la secretaría del Despacho, memoriales de fechas 5 y 15 de junio de 2023, respectivamente, solicitando la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el numeral 3° del art. 133 del C.G.P., a partir del auto del 4 de mayo de 2023.

13- De la petición de nulidad se corrió traslado mediante fijación en lista el 12 de julio de 2023.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce la abogada que representa los intereses de Elmer Antonio Marín Marín, que la nulidad que propone encuentra fundamento en el hecho de haberse reiniciado el proceso antes de la oportunidad legal para hacerlo, como quiera que a su juicio se encuentran otras acciones legales en curso, intervenciones del ministerio público, así como instancias penales, disciplinarias, civiles, entre otras, directamente relacionadas con la sucesión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso se centra en establecer si es viable decretar la nulidad invocada por la apoderada judicial de Elmer Antonio Marín Marín, o si, por el contrario, aquella debe negarse.

Inicialmente debe indicarse que pese a que el inciso 4° del art. 134 del C.G.P. indica que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias, considera el juzgado que para el presente caso no es necesaria prueba alguna para resolver la petición de nulidad invocada, dado que esencialmente consiste en verificar si la actuación procesal se llevó a cabo pretermitiendo una suspensión procesal, lo que se constata sólo con las piezas procesales existentes en el expediente.

En materia de nulidades, el legislador adoptó en el ordenamiento procesal civil como principios básicos reguladores, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, por lo que solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 del C.G.P; el segundo, se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de alguna irregularidad; y el tercer principio consiste en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada. Excepcionalmente, también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el presente caso, la abogada reclama la nulidad con fundamento en lo previsto en el artículo 133, numeral 3° del C.G.P. que señala:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

Aduce la profesional que solicita la declaratoria de nulidad, pues el Despacho de manera caprichosa y arbitraria emitió auto mediante el cual ordenó reanudar el proceso, pese a subsistir la razón para tener suspendido el trámite.

Frente a este reparo, debe indagarse si le asiste razón a la petente respecto a que el proceso presenta una situación de suspensión y como consecuencia de ello, si las actuaciones llevadas a cabo luego de su reanudación se encuentran viciadas de nulidad.

De la relación de antecedentes que se sintetizó al inicio de la presente providencia, resulta evidente que el proceso no cuenta con una providencia en firme mediante la cual se haya dispuesto su suspensión por prejudicialidad, al punto de haberse denegado las solicitudes que fueron elevadas en tal sentido y la única en la cual sí fue ordenada la suspensión del proceso, fue objeto de recurso de reposición por la misma profesional del derecho que interpone la nulidad que aquí se resuelve y el Juzgado en efecto repuso la decisión y ordenó impartir continuidad al trámite.

Quiere decir lo anterior, que a la luz de las disposiciones normativas que rigen las nulidades procesales, la actuación no se encontraba suspendida, por lo que no resultaría aplicable aquella de que trata el numeral 3° del art. 133 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y para evitar proferir una eventual sentencia inhibitoria, en efecto el proceso no contó con actuaciones que impulsaran el trámite hasta que fuesen decididos los procesos de indignidad sucesoral, tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, y de pertenencia, surtido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia.

Es por tal motivo que tan pronto se acreditó la resolución de dichas causas en primera y en segunda instancia, se ordenó impartir continuidad al proceso, siendo pertinente para ello designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, como en efecto sucedió mediante auto del 4 de mayo de 2023.

Ahora bien, aunque la abogada que pretende la anulación del trámite aduce que actualmente se encuentran otras acciones legales en curso, intervenciones del ministerio público, así como instancias penales, disciplinarias, civiles, entre otras, directamente relacionadas con la sucesión, lo cierto es que el juzgado desconoce a cuáles acciones hace referencia y de las que pudiera tener conocimiento, como la de índole disciplinario que se adelanta en contra de la Dra. Ludivia Arboleda Hernández, no tiene la magnitud de ocasionar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Entonces, se colige que, al no existir declaratoria de suspensión del proceso, tampoco puede hablarse de que se hubiese adelantado el trámite existiendo la misma, lo que conlleva sin lugar a equívocos a afirmar que no se configura la causal de nulidad invocada, razón por la que no se accederá a su declaratoria.

Finalmente, la solicitud realizada por la misma parte, en torno a que se le imparta trámite a *"todas las actuaciones que están todavía a la espera, de efectuarse en el proceso de sucesión"*, también será despachada de manera negativa, como quiera que una vez verificada la totalidad del expediente, no se encontraron memoriales o peticiones que no hayan sido resueltos a la fecha y a todas luces, el escrito carece de concreción frente a este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por inexistente la nulidad propuesta por la apoderada judicial de Elmer Antonio Marín Marín mediante memoriales radicados el 5 y el 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvanse las actuaciones a Despacho para impartir continuidad a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de agosto de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a7f0f13965e3a5b423a2dc0e30e014509b008f6a7463fa2e88fe73a055ff69e5**
Documento generado en 16/08/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>